



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2017 y del IRAGRO Régimen Contable del ejercicio 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en sus Formularios N° 113 y N° 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales este detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en sus Formularios N° 113 y 114 en concepto de retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en sus Formularios N° 113 y N° 114 sin el debido respaldado documental, en infracción a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no proveyó los comprobantes de retención que le fueron solicitados, ni se observa en el Sistema Integrado de Recopilación de Datos Hechauka, que hayan sido informadas retenciones a cuenta del IRAGRO por parte de los Agentes de información. Por esta razón y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 5.061/2013, los auditores de la SET ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo con estas circunstancias, los auditores recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Además, recomendaron la aplicación de la sanción por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por contestar fuera del plazo lo requerido mediante la Orden de Fiscalización; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	420.899.040	42.089.904	42.089.904
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	403.637.460	40.363.746	40.363.746
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	516.970.150	51.697.015	51.697.015

516 - AJUSTE IRAGRO	2017	835.951.910	83.595.191	83.595.191
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	629.527.320	62.952.732	62.952.732
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/10/2019	0	0	300.000
TOTAL		2.806.985.880	280.698.588	280.998.588

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 26/02/2020 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en la Ley, a pesar de haber sido debidamente notificado en su domicilio, según cédula de notificación N° 00 recibida por el mismo sumariado (fs. 00 del expediente N° 00), el mismo no presentó descargo. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

No obstante, el **DSR2** realizó el análisis de los antecedentes, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN**, declaró retenciones computables en el IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014 a 2017 y en el IRAGRO Régimen Contable del ejercicio 2018, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido no proveyó documento alguno que respalde las retenciones que declaró en su formularios N° 113 y 114, en infracción a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. Es importante señalar, que el Decreto N° 1031/2013, en sus artículos 88 y 90, establece cuáles serán las condiciones para ser sujeto de retención del impuesto. Sin embargo, **NN** no cumple estas condiciones, por lo que, en definitiva, no pudo ser objeto de retención alguna para el IRAGRO. Por esta razón, el **DSR2** concluyó que las retenciones que no cuentan con el debido respaldo documental no pueden ser consideradas deducibles.

El **DSR2** destacó que a pesar de que **NN** fue debidamente notificado de la instrucción del sumario administrativo, no se presentó a ejercer su defensa, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que corresponde ajustar el tributo, según la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de las retenciones que **NN**

indebidamente declaró a su favor, por la suma de G 280.698.588, con el fin de no abonar el tributo, trasladar el saldo a los ejercicios siguientes y procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al haber declarado montos en concepto de retenciones que no le corresponden. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y consideró el hecho de que los montos cuestionados representan un porcentaje mínimamente relevante del total de sus ingresos; además, si bien no cuenta con los documentos de respaldo, se presentó en la SET a brindar informaciones cuando le fue requerido.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 175%, sobre el impuesto no ingresado.

Igualmente, corresponde la aplicación de la multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, porque **NN** contestó fuera del plazo el requerimiento efectuado por la SET durante la fiscalización.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en virtud de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	42.089.904	73.657.332	115.747.236
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	40.363.746	70.636.556	111.000.302

516 - AJUSTE IRAGRO	2016	51.697.015	90.469.776	142.166.791
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	83.595.191	146.291.584	229.886.775
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	62.952.732	110.167.281	173.120.013
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		280.698.588	491.522.529	772.221.117

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 175% de los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN